Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00074-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 de junio de 2023

VISTOS:

(i) El Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023, mediante el cual la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura solicita al Consejo de Apelación de Sanciones la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022 que sancionó al señor **FELIX AUGUSTO QUEREVALU QUEREVALU** identificado con DNI N° 44373357, (en adelante, el recurrente) con una multa de 1.421 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[1] (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.421 UIT; así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota (7 t.[2]), por haber realizado faena de pesca sin el correspondiente equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP; por considerar que adolece de vicios de nulidad y agravio al interés público.

(ii) El Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente mediante escrito con Registro N° 00007953-2023, presentado el 02.02.2023, contra la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022.

(iii) Expediente PAS Nº 00000218-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 013400 de fecha 22.05.2021 levantada por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción a la embarcación pesquera MALVI KARINA, con matrícula PT-23699-BM, cuyo titular del permiso de pesca es el recurrente, se consignaron los siguientes hechos: "(*…) que al realizar la fiscalización a la E/P Malvi Karina con matrícula PT-23699-BM, se evidenció que no cuenta con el correspondiente Sistema de Seguimiento Satelital, lo cual es una infracción a la normativa vigente. El representante de la E/P obstaculizó las labores al negarse al decomiso. El peso registrado corresponde al total de cubetas descargadas por 25 kg. aproximadamente (…)".*

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

[2] El artículo 3° de la Resolución Directoral Nº 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiologico pota.

1.2 Mediante la Resolución Directoral Nº 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022, se sancionó al recurrente con una multa de 1.421 UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP , y con una multa de 1.421 UIT; así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota (7 t.), por haber realizado faena de pesca sin el correspondiente equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

1.3 Mediante escrito con Registro N° 00007953-2023 de fecha 02.02.2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022.

1.4 A través del Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO[3] de fecha 05.05.2023, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés público.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente alega que se ha vulnerado su derecho a la defensa; dado que en ningún momento se le ha notificado la imputación de cargos ni el Informe Final de Instrucción.

2.2 Asimismo, alega que su embarcación pesquera es artesanal, cuya competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo sancionador le corresponde a la Dirección Regional de la Producción Piura y no a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización ni a la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción.

2.3 Respecto a la infracción al inciso 20) del artículo 134° del RLGP, sobre la falta de equipo, señala que por motivos de salud tanto de él como de su familia a causa del COVID 19, estuvo impedido de adquirir el referido equipo debido a la inmovilización decretada por el Gobierno Central a raíz de la pandemia. Asimismo, manifiesta que el órgano sancionador no ha tomado en cuenta que el plazo otorgado para la instalación de los equipos SISESAT fue dispuesto hasta julio del 2021, lo cual le permitía adecuarse a dicha condición.

2.4 En cuanto a la imputación por la infracción del inciso 1) del artículo 134° del RLGP, sobre obstaculización de la labor de fiscalización, señala que en virtud a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE la Dirección de Sanciones debió precisar cuáles son las facilidades que no se dieron a los fiscalizadores debido a que conforme al Acta de Fiscalización Desembarque se evidencia que los inspectores han realizado sus diligencias plenamente, conforme a ley; es decir han intervenido a bordo, constatado los hechos ocurridos determinando a plenitud los pormenores de la descarga in situ; así como también han levantado de manera pacífica toda la documentación correspondiente, no habiendo impedido u obstaculizado en ningún momento sus labores ni se han opuesto al decomiso y menos incurrido en agresiones físicas ni verbales, que de haberse dado el caso los fiscalizadores tenían la potestad de solicitar apoyo a la policía o a la Capitanía de Puerto, constituyendo solo el dicho del inspector debido a sus prerrogativas de actuar deliberadamente y en forma unilateral. Además, señala que muchas veces intervienen personas que no son parte de la tripulación,

[3] Remitido con memorando N° 00001086-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.05.2023.

tampoco familiares debido al abuso de los fiscalizadores y actuar prepotente en sus intervenciones.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022, respecto a la infracción al inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad parcial de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022, respecto a la infracción al inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Sancionador LPAG[4], (en adelante el TUO de la LPAG) por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES PREVIAS

5.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, en virtud de los argumentos esgrimidos en el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023 de la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura.**

5.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

5.1.2 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de

---

[4] *"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

5.1.3 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

5.1.4 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

5.1.5 El inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

5.1.6 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

5.1.7 En ese contexto, mediante el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés público.

5.1.8 Entre las funciones[5] que competen al Consejo Apelación de Sanciones se encuentra declarar el declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados; en virtud de ello, corresponde evaluar si la referida resolución directoral contiene un vicio que generaría se declare su nulidad.

[5] Conforme lo disponen el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE) y el literal b) del artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (aprobada por la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE).

5.1.9 Entre los referidos derechos y garantías se encuentran aquellos que permiten al administrado, entre otros, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[6].

En el caso que nos ocupa, se advierte que la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura emitió la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA, sancionando al recurrente por haber realizado actividades extractivas sin contar con el correspondiente equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, sin tomar en cuenta que el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE[7] se amplió hasta el último día hábil del mes de julio del 2021, a fin que las embarcaciones pesqueras puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital respectivo, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

DECRETO SUPREMO N° 006-2016-PRODUCE (publicado el 15.06.2016)	**DECRETO SUPREMO N° 003-2018-PRODUCE (Publicado el 15.05.2018)** (Modifica el artículo 5 del D.S. N° 006-2016-PRODUCE)	**DECRETO SUPREMO N° 016-2019-PRODUCE (publicado el 17.10.2019)**	**DECRETO SUPREMO N° 015-2020-PRODUCE (publicado el 13.08.2020)**
Artículo 5.- Empresa Pesquera de Armadores Artesanales Las empresas pesqueras artesanales que se constituyan para participar en los Programas deben cumplir con las siguientes condiciones generales: a) Estar integrada por personas naturales de conformidad a lo señalado en el literal a) del artículo 3 del presente Decreto Supremo. b) Contar con un padrón de socios en el que se identifique clara y expresamente al socio integrante de la empresa, así como las características y el número del certificado de matrícula de su embarcación. (…).	**Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales** **5.1 (…)** **5.2 (…)** **(…)** d) **Los socios de las cooperativas deben instalar** en sus embarcaciones pesqueras en el **plazo máximo de seis (06) meses** de otorgado el permiso de pesca respectivo, **un equipo satelital** (…), a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.	**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA** **Única. -** De la **obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital** (SISESAT) (…) al que se refiere la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, (…), **no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.**	**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS** **PRIMERA. Plazo para cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 Del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE (…)** (…), **el plazo** señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, **no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.**

5.1.10 De las normativas antes citadas y teniendo en consideración la fecha de ocurridos los hechos, 21.05.2021, se advierte que la norma aplicable al presente caso corresponde al Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE; por consiguiente, el recurrente tenía plazo para instalar el equipo de seguimiento satelital en su embarcación pesquera "MALVI KARINA" con matrícula PT-23699-BM, **hasta el último día hábil del mes de julio del 2021**; **es decir hasta**

[6] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.1. **Principio de legalidad**. - Las actuaciones administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (…).
1.2. **Principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[7] Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.

el 30 de julio de 2021; en ese sentido, el recurrente no ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP; por consiguiente el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2022, vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que corresponde a las autoridades en los procedimientos actuar en respeto de la Constitución, la ley y el derecho, así como los principios establecidos en el TUO de la LPAG, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico.

5.1.11 Sobre esto último, en la sentencia del Expediente N° 04925-2017-PA/TC[8] de fecha 16.10.2020, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente: "3. *En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto — por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (…)".*

5.1.12 En base a lo expuesto, recalcamos que correspondía a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, previa a la emisión del acto administrativo sancionador, evaluar la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias, a fin de determinar si correspondía o no sancionar al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, al no contar el día 21.05.2021 su embarcación pesquera "MALVI KARINA" con el correspondiente equipo de seguimiento satelital.

5.1.13 Esto se encuentra corroborado por la propia autoridad sancionadora, quien en su Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023, pone en conocimiento de este Consejo que la Resolución Directoral N° 03556-2023-PRODUCE/DS-PA fue emitida sin haberse tomado en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, y se habría vulnerado el principio del Debido Procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

5.1.14 De otra parte, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

5.1.15 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese

[8] Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04925-2017-AA.pdf

mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

5.1.16 De la valoración de la Resolución Directoral Nº 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022, se advierte que ésta ha sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, contraviniendo lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, al no valorar las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, mediante las cuales se amplía el plazo para que los titulares de embarcaciones pesqueras puedan instalar el correspondiente equipo SISESAT.

5.1.17 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 03556-2022-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la sanción por la infracción al inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

5.2 **En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022, en el extremo de la sanción por la comisión de la infracción al inciso 20) del artículo 134° del RLGP.**

5.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.12.2022.

5.2.2 Al respecto, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

5.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(…) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

5.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

5.2.5 El jurista Danós Ordóñez indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*[9].

[9] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

5.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.

5.2.7 Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

5.2.8 De acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 03536-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.12.2022, respecto de la infracción tipificada en el inciso 20° del artículo 134° del RLGP, al haber contravenido el principio de legalidad y debido procedimiento, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la misma.

5.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

5.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

5.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

5.3.3 En el caso que nos ocupa, el vicio advertido está relacionado con la omisión por parte de la autoridad sancionadora de aplicar el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias a fin de determinar si a la fecha de la inspección (21.05.20221) realizada por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción a la embarcación pesquera “MALVI KARINA”, cuyo titular del permiso de pesca es el administrado, el hecho de no contar con equipo de seguimiento satelital constituía o no infracción.

5.3.4 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que se debe declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022, en el extremo de la infracción por el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, y como consecuencia, corresponde Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor FELIX AUGUSTO QUEREVALU QUEREVALU, respecto a dicha infracción.

VI. ANÁLISIS

6.1 **Normas Generales**

6.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[10], en adelante, la LGP, se estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

6.1.2 Con respecto a la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, el código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas[11] (en adelante, REFSPA) determinó como sanción la siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
1	*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*		MULTA

6.1.3 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 **Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.**

6.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los **derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a **refutar los cargos imputados**; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[10] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.
[11] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

b) En ese sentido, el artículo 255° del TUO de la LPAG establece que la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva **notificación de cargo** al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que **presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación. Asimismo, señala que el **Informe Final de Instrucción** debe ser notificado al administrado para que **formule sus descargos en un plazo no menor de cinco días**.

c) De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el órgano instructor en estricto cumplimiento de la normativa antes señalada, notificó al recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión de las infracciones a los incisos 1) y 20), mediante Cédula de Imputación de Cargo N° 00002356-2022-PRODUCE/DSF-PA, la cual fue efectuada el 19.05.2022[12], y se advierte que ésta fue recibida por la señora Filomena Nunura Querevalu, con DNI N° 43763546, identificada en el rubro "Relación con el destinatario", "Esposa", asimismo, como parte de las características del domicilio el notificador señaló que el número de medidor de luz "15513719", identificándose de esta manera plenamente el predio. De otro lado, respecto al Informe Final de Instrucción N° 00531-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY debe precisarse que conforme obra en el expediente éste fue notificado mediante Cédula N° 00004521-2022-PRODUCE/DSS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015863[13] el 07.09.2022, dejando constancia el notificador que la persona que atendió la notificación se negó a recibirla; sin perjuicio de ello, indicó que el medidor de luz del predio es "15513719". En ese sentido, ha quedado comprobado que tanto la Notificación de la Imputación de Cargos como del Informe Final de Instrucción se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG[14].

d) Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, se observa que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha realizado respetándose los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, no habiéndose vulnerado los derechos del recurrente ni afectado su derecho a la defensa, por lo que carece de sustento lo alegado en este extremo.

6.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) Mediante Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE de fecha 14.06.2016, se establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, con la finalidad de fortalecer la pesca artesanal con los beneficios de la asociatividad y promover de esta manera la eficiencia en el uso de los recursos hidrobiológicos con miras al logro de un mejor valor de los productos que obtengan dichos operadores, así como optimizar su supervisión y fiscalización de la actividad extractiva que realicen en el marco de los programas

[12] Notificado en "Mz. E-Lote 27-Caleta La Tortuga. Vice –Sechura -Piura".

[13] Notificado en "Mz. E-Lote 27-Caleta La Tortuga. Vice – Sechura -Piura".

[14] **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

piloto y se establecen requisitos y condiciones para participar de estos Programas, estableciéndose asimismo en el artículo 7° lo siguiente:

> "7.1. **La Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar** el cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera realizada por las embarcaciones pesqueras comprendidas en determinado permiso de pesca colectivo, así como del cumplimiento de las condiciones previstas en dicho título". (el resaltado es nuestro).

b) Asimismo, el Decreto Supremo antes mencionado, establece en la Segunda Disposición Complementaria Final que: "El Ministerio de la Producción dicta mediante resolución ministerial las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo".

c) En el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se emite la Resolución Ministerial N° 284-2016-PRODUCE de fecha 27.07.2016, que señala en su artículo 5°:

"5.3. A fin de dar cumplimiento a los objetivos del programa Piloto previstos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2016PRODUCE, y en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final del mismo, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para consumo Humano Directo otorgará el permiso de pesca colectivo a una (1) cooperativa de cumpla con las siguientes condiciones:

- Esté conformada por no menos de cien (100) personas naturales propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras artesanales con certificado de matrícula vigente.
- No menos del 50% (cincuenta por ciento) de miembros de la Empresa Pesquera de Armadores Artesanales, deberá acreditar su domicilio en el Centro Poblado La Tortuga, provincia y distrito de Paita, departamento de Piura."

d) Bajo ese contexto, Mediante Resolución Directoral N° 799-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.06.2018, se resolvió otorgar el permiso de pesca al recurrente, en calidad de armador socio de la Cooperativa Pesquera JEHOVÁ ES MI PASTOR NADA ME FALTARA – LA TORTUGA PAITA, para operar la embarcación pesquera MALVI KARINA, con matrícula PT-23699-BM, para la extracción de los recursos hidrobiológicos Calamar Gigante o Pota (Dosidicus gigas) y Perico (Coryphaena hippurus), en el marco de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 284-2016-PRODUCE y del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE.

e) Por consiguiente, de las normas antes mencionadas se advierte que contrariamente a lo alegado por el recurrente, el órgano competente para fiscalizar a la embarcación pesquera MALVI KARINA, cuyo permiso de pesca fue otorgado a recurrente en calidad de armador socio de la Cooperativa Pesquera JEHOVÁ ES MI PASTOR NADA ME FALTARA – LA TORTUGA PAITA, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción y no la Dirección Regional de la Producción de Piura. Por lo que lo alegado por el recurrente en este extremo carece de sustento.

6.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente, en el punto 2.3 de la presente Resolución, en relación a la infracción al inciso 20) del artículo 134° del RLGP, cabe señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento dado que ya se encuentra desarrollado en los numerales del 5.1 al 5.3.

6.2.4 Con relación a lo alegado por el recurrente, en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que*: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[15]*.* En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77º de la LGP, que establece: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

d) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

e) En ese sentido, el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".*

f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La*

[15] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".

g) De otra parte, el artículo 14° del REFSPA establece: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

h) Asimismo, el REFSPA en relación a las facultades de los fiscalizadores establece que:

"Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores

6.1. El fiscalizador (…), tiene las siguientes facultades:

1. *Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola (…).*
2. *Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización (…) embarcación pesquera (…).*

(…)

5. *Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.*

6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícola, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendido (…).

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en su defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados."

i) De otra parte, el artículo 243° del TUO de la LPAG, señala como deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°[16].

[16] *"(…) Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (…) 240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. 2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se*

(…).

j) De conformidad a la norma antes mencionada, el REFSPA establece en su artículo 9° que **los administrados fiscalizados tienen la obligación** de **cumplir con las medidas administrativas que dicte la autoridad competente.**

k) Asimismo, el numeral 10.5 del Artículo 10° del REFSPA señala que: *"En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, o se le impida del uso de equipos fotográficos, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones;* ***así como cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización****, señalando la infracción correspondiente*".

l) Además, el numeral 11.2 del REFSPA establece que: "En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión de los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".

m) De la evaluación de la documentación que obra en el expediente, tal como lo señala el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, se advierte que el día 22.05.2021 al efectuarse la fiscalización a la embarcación pesquera MALVI KARINA con matrícula PT-23699-BM, cuyo titular del permiso de pesca es el recurrente, evidenció que éste no contaba con el correspondiente Sistema de Seguimiento Satelital, correspondiendo por tanto conforme al Cuadro de Sanciones del REFSPA las sanciones de: *Multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico, medida correctiva que no pudo realizar debido a la negativa del recurrente;* imposibilitando con este accionar que el inspector realice sus labores de fiscalización, en estricto cumplimiento de las normas señaladas y en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos; quedando acreditado que la conducta desplegada por el recurrente el día 22.05.2021 se subsume en el tipo infractor tipificado en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

n) Respecto a lo señalado por el recurrente de que su conducta desplegada el día 22.05.2021 no constituye infracción; que en ningún momento ha impedido las labores del fiscalizador y que no se opuso al decomiso (solo es el dicho del fiscalizador); y muchas veces intervienen personas ajenas a la tripulación debido al abuso y prepotencia de los fiscalizadores, cabe señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad,** en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA. Asimismo, cabe señalar que si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2 faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra, en el presente caso el recurrente no adjunta documento alguno que

regulan por los artículos 69 y 70. 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda (…)".

sustente la aseveración vertida, respecto a que no se opuso al decomiso, motivo por el cual, lo alegado constituye una declaración de parte.

o) Asimismo, cabe mencionar que el recurrente es una persona natural dedicada al rubro pesca, por tanto es conocedor de la legislación relativa al sector pesquero, como de las obligaciones que la ley le impone y conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

p) Por lo que, conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, queda acreditado que el día 22.05.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se vio imposibilitado de efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico pota que fue descargado de la embarcación pesquera MALVI KARINA (matrícula PT-23699-BM), medida correctiva en virtud de la comisión de la infracción por no contar con el equipo SISESAT, quedando por tanto acreditada la comisión de la infracción al inciso 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores del fiscalizador. Por lo que, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no lo exime de responsabilidad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022, respecto de la sanción impuesta por la infracción al inciso 20) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido al señor **FELIX AUGUSTO QUEREVALU QUEREVALU**, por la comisión de la mencionada infracción.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **FELIX AUGUSTO QUEREVALU QUEREVALU,** contra la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/21 09:20:21-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/21 08:56:58-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/21 09:15:55-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/21 08:53:38-0500